

16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. PANAMA, seis (6)
de septiembre de mil novecientos noventa (1990).

V I S T O S :

El Licenciado MARCO ANTONIO HERRERA MON, actuando en su propio nombre y en ejercicio de la acción popular consagrada en el numeral 1o del Artículo 203 de la Constitución Nacional de la República, interpuso demanda de inconstitucionalidad contra el último párrafo del artículo 2387 del Código Judicial.

Admitida la demanda de inconstitucionalidad se corrió traslado al señor Procurador de la Administración quien, luego de emitir su opinión mediante la vista No 155 consultable a fojas 10, devolvió el expediente y seguidamente se procedió a cumplir con los trámites de la fijación en lista ordenados por la ley en la sustentación de este negocio constitucional, a fin de que el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, pero ninguna lo hizo dentro de dicho término.

El negocio se encuentra, por lo tanto, en estado de decidir y a ello procede el Pleno de la Corte previas las consideraciones que adelanta:

En el libelo de la demanda se acusa, como se ha indicado antes, el párrafo último del citado artículo 2387 del Libro Tercero del Código Judicial, el cual expresamente dispone:

"Cuando se trate de delito de distinta especie, el Tribunal declarará terminada la causa y sin decretar la libertad del imputado, lo pondrá a disposición del respectivo agente del Ministerio Público, al cual

enviará el proceso y veredicto del jurado, a fin de que promueva lo conducente para que proceda por dicho delito".

El demandante sostiene que el párrafo transcrito infringe, en el concepto de violación directa, el Artículo 32 de la Carta Fundamental, habida cuenta "que presupone el inicio de nuevo proceso, por la misma causa, en la que el Tribunal, luego de surtido todo el trámite procedimental, esto es sumario y plenario, con todos los rigores que lleva aparejado, v.gs..., la detención preventiva, la negativa o exclusión del beneficio de fianza de excarcelación, etc, promueve un nuevo juzgamiento sobre la misma causa, por fallas o errores de orden técnico-jurídicos que, en todo caso, serían atribuibles tanto al Ministerio Público como al Organo Judicial".

El señor Procurador de la Administración, al evacuar el traslado de la demanda, básicamente coincide con el demandante al concluir que, en su opinión, "... la norma legal impugnada resulta violatoria del artículo 32 de la Constitución Política vigente".

En ese sentido, el mencionado servidor público luego de adentrarse en el análisis de las normas legales del procedimiento penal contenido en el Libro III del Código Judicial referentes al juicio penal, el auto de enjuiciamiento, los trámites y los presupuestos procesales que deben cumplirse para que se declare que hay lugar a seguimiento de causa penal contra determinada o determinadas

personas, sostiene que la frase impugnada constituye evidentemente un nuevo juzgamiento en el campo penal, a la vez que constituye una medida que resulta un tanto ilógica desde el punto de vista estrictamente jurídico.

Para una mejor ilustración conviene la transcripción parcial de la opinión del señor Procurador de la Administración en el caso bajo examen:

"... para poder llegar a la celebración de la audiencia oral en los procesos penales con intervención de jurados, es preciso que se haya emitido un auto de enjuiciamiento en contra del imputado, lo que requiere existencia de plena prueba del hecho delictivo y una incriminación razonable en contra del imputado. Además, de acuerdo al artículo 2224 del Código en referencia, en dicho auto se hará una calificación genérica del delito por el cual se abre causa criminal, auto contra el cual es viable el recurso de apelación, que en un número elevado de ocasiones origina un pronunciamiento de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior indica, sin margen a dudas, que en el supuesto que nos ocupa, a la persona se le llama a juicio, se agota el período probatorio, se realiza la audiencia oral y se profiere una decisión del tribunal de jurados, con la cual cesa esa causa penal. Sin embargo, no obstante ese juzgamiento, el inciso del artículo 2387 del Código Judicial permite que el Tribunal de jurados califique el hecho atribuido al imputado como un delito distinto y de distinta especie al que determinó el tribunal o los tribunales que intervinieron en el llamamiento a juicio y que, en tal evento, se inicie una investigación sumarial y, con ello, la posibilidad de que se le vuelva a juzgar en otro proceso penal por el mismo hecho ilícito por el cual ya fue juzgado anteriormente. El a

mi juicio, viola en forma directa el artículo 32 de la Constitución Política, en su momento final, que prohíbe el doble juzgamiento de una persona por una misma causa....."

En adición a ello, la parcialmente transcrita Vista concluye con el párrafo siguiente:

"....., señalaba al inicio que me parece ilógico que un Tribunal de Jurados de Conciencia, interpuesto de ordinario por personas legas en la materia, tengan facultad para calificar el hecho ilícito en forma diferente a aquella que fue hecho por un Tribunal Superior de Justicia y, algunas veces, por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia al confirmar dicho auto de enjuiciamiento, cuando se supone que son los tribunales de derecho los que tienen competencia e idoneidad profesional para declarar lo que es la verdad formal en los procesos jurisdiccionales".

Dentro de ese marco de referencia e ilustración resulta conveniente, en primer lugar, reproducir el texto íntegro de la norma del Código Judicial que contiene la frase del inciso impugnado, porque así lo requiere el análisis de la confrontación constitucional en el caso que ocupa al Pleno de la Corte. Veamos:

"Artículo 2387: El Jurado debe resolver por mayoría de votos cada uno de los cuestionarios con un si o un no; pero, si encuentra que el imputado debe responder por delito distinto del que se le imputa en el auto de proceder declarará cuál es ese delito.

Si éste fuere de la misma especie del que ha dado lugar al procesamiento, el tribunal dictará sentencia de acuerdo con el veredicto del jurado. En este caso, se entiende prorrogada la competencia.

Cuando se trate de delito de distinta especie, el tribunal declarará terminada la causa y sin decretar la libertad del imputado lo pondrá a disposición del respectivo agente del Ministerio Público, al cual enviará el proceso y veredicto del jurado, a fin de que se promueva lo conducente para que se proceda por dicho delito".

De la atenta lectura del artículo anterior, salta a primera vista que, además del inciso del párrafo acusado de inconstitucional, dicha excerta contiene dos incisos anteriores los cuales están estrechamente vinculados con el vicio señalado, tanto por el demandante como por el señor Procurador de la administración, salvo la primera frase del inciso primero, que dispone:

"El jurado debe resolver por mayoría de votos cada uno de los cuestionarios con un si o un no;..."

Por lo que se deja expuesto, considera el Pleno que el examen del vicio de que se acusa sólo al último inciso del comentado artículo 2387 del Código Judicial, debe igualmente centrarse en los incisos primero y segundo, pues es evidente que todo el texto seguido al punto y coma de la frase anteriormente transcrita está relacionado con la facultad que se le confiere al Jurado de conciencia.

En efecto, no cabe la menor duda que dicho artículo, además de conferirle al Jurado de Conciencia la facultad de decidir en su veredicto, con un si o un no, el cuestionario que le somete a su consideración el respectivo Tribunal Superior de Justicia, le otorga poder para calificar el hecho

delictivo. Ello es así, puesto que la citada norma jurídica establece que el Jurado podrá declarar cuál es el delito, distinto al que se le imputa en el auto de proceder, por el que debe responder el imputado.

{ Ciertamente el artículo 215 de la Constitución Nacional "instituye el juicio por jurados", dejando en manos del legislador "las causas que deban decidirse por este sistema, pero ello no significa que los jurados con su actuación puedan invadir el ámbito de acción de los tribunales de justicia, como ocurre cuando se le concede capacidad para "calificar" hechos delictivos, máxime si éstos son legos de la materia como bien lo manifiesta el Procurador de la Administración en su vista.

Considera el Pleno que la inconstitucionalidad de parte de la disposición jurídica demandada se produce, no porque se produzca un doble juzgamiento como lo señala el demandante y lo confirma el Procurador, pues la interpretación de la norma no refleja dicha situación, sino porque se le reviste al Jurado de Conciencia de facultad calificadora de delito, cuando dicha fase, conforme el procedimiento penal, ha sido superada y realizado por Tribunal de Justicia idóneo y competente, lo que trae aparejada la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 215 ibídem.

En ese orden de ideas, el artículo 215 de la mencionada excerta instituye el juicio por jurados y deja en manos de la

ley las causas que deban decidirse por este sistema, como se ha expuesto con anterioridad. Es decir, que la ley se encargará de agrupar los delitos que considere el legislador deben ceñirse al sistema de jurados y así mismo se los atribuirá a los tribunales de justicia que considere competentes para ello. Pero el texto del precepto constitucional analizado es claro cuando dispone: "las causas que deben decidirse", lo que significa que las personas que sirvan como jurado de conciencia sólo tienen facultad para decidir las causas, o sea, absolviendo o condenando al procesado, teniendo el tribunal de la causa que fijar la sanción que corresponda atendiendo a cada caso particular.

Por ello, si la norma impugnada confiere al jurado de conciencia facultad para "calificar delito" entonces, salta a la vista su contradicción con el citado artículo 215 de la Carta Magna, pues ya no sólo deciden, sino que califican causas. Por tanto, se produce también la violación al artículo 32, ibidem, toda vez que incursionan en un ámbito de competencia que no tienen}

Por otro lado, entre los principios rectores del proceso penal se tiene que: está prohibido la persecución penal por más de una vez siempre que se trate de un mismo hecho, aun cuando se modifique su calificación o las circunstancias. Esta orientación la recoge nuestro derecho procesal penal.

En efecto, el artículo 1969 del Código de Procedimiento dispone que: "Nadie podrá ser perseguido penalmente más de

una vez por el mismo hecho aunque se modifique su calificación o se afirmen nuevas circunstancias."

Resulta irracional pensar que dicha disposición que debe tener presente todo juzgador y cuya observancia es obligatoria a fin de no incurrir en su violación, se trastoque por razón de la concesión que se le brinda al jurado de conciencia. Por ende dicha norma no hace otra cosa que reafirmar los razonamientos emitidos, toda vez que conforme la facultad que otorga al jurado de conciencia la disposición legal sujeta a estudio, de calificar conductas delictivas con la consecuencia de que producto de esa calificación cuando se trate de delito de distinta especie "el tribunal declarará terminada la causa y sin decretar la libertad del imputado, lo pondrá a disposición del respectivo agente del Ministerio Público, al cual enviará el proceso y veredicto del jurado, a fin de que promueva lo conducente para que se proceda por dicho delito", con este actuar, se está modificando la calificación con que se dictó el auto de proceder lo que trae aparejado la persecución penal por más de una vez por el mismo hecho.

En consecuencia, la Corte Suprema, P L E N O, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES los párrafos del Artículo 2387, Libro III, del Código Judicial, siguientes:

"....; pero, si encuentra que el imputado debe responder por delito distinto del que se le imputa en el auto de proceder, declarará cuál es ese delito.

265 /

Si éste fuere de la misma especie del que ha dado lugar al proceso, el tribunal dictará sentencia de acuerdo con el veredicto del jurado. En este caso, se entiende prorrogada la competencia.

Cuando se trate de delito de distinta especie, el tribunal declarará terminada la causa y sin decretar la libertad del imputado, lo pondrá a disposición del respectivo agente del Ministerio Público, el cual enviará el proceso y el veredicto del jurado, a fin de que promueva lo conducente para que proceda por dicho delito."

Cópiese, Notifíquese, Archívese y Públíquese en la Gaceta Oficial.

[Signature]
MAGISTRADO RODRIGO MOLINA

[Signature]
MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

[Signature]
MGDO. CESAR QUINTERO

[Signature]
MGDO. RAUL TRUJILLO MIRANDA

[Signature]
MGDO. FABIAN A. ECHEVERS

[Signature]
MGDO. JOSE MANUEL FAUNDES

[Signature]
MGDO. HUMBERTO COLLADO P.

[Signature]
MGDO. ARTURO HOYOS

[Signature]
MGDO. CARLOS LUCAS LOPEZ

[Signature]
DR. CARLOS M. CUESTAS
SECRETARIO GENERAL

En Panamá, a los diez (10) días del mes de Sept. de mil novecientos noventa ocho / moneda colón la Pro. J. la ADM. anterior.